



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SIMULACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00097-00
Demandante:	JHON JAIRO CALUME BURGOS
Demandado:	FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL), herederos del finado ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETELT, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ), VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH.

Estando el despacho en la revisión del trámite del presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se resolvió, entre otros requerir **"REQUERIR** a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a darle cumplimiento a la orden dada en el numeral tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, respecto de los demandados SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMÉNEZ, VANESA ACLUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA Y ONIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, dentro del término judicial de treinta (30) días, so pena de aplicar lo concerniente al desistimiento tácito."

De lo anterior se tiene que, desde la notificación de la providencia antes mencionada hasta la fecha, ha transcurrido un término superior a 30 días, sin que la parte demandante allegue al proceso lo requerido en aquella oportunidad, razón por la cual corresponderá proceder como fue advertido en el auto de 21 de abril de 2023, esto es declarar el desistimiento tácito del presente proceso, en concordancia del artículo 317 de CGP, el cual reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (..)

Siendo necesaria la notificación echada de menos, sin que se haya efectuado; se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, **levántese las medidas cautelares decretadas**, previa verificación de embargos de remanentes.

SEGUNDO: EN su oportunidad legal archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA